



CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

SR. HUMBERTO ALMEYDA SAENZ
JEFE DE LA OFICINA DE TRAMITE DOCUMENTARIO Y ARCHIVO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

09 OCT. 2018

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 087 -2018-GRC/GGR/OGP

09 OCT. 2018

VISTOS:

El escrito registrado con Hoja de Ruta N° SGR-016016, de fecha 11 de julio de 2018, presentada por GRACIELA ENMA VASQUEZ PURIS DE GASLAC, con domicilio en Asociación Residencial Montecarlo I, Mz. N, Lt. 32, San Martín de Porres – Lima; mediante la cual interpone administrativo de Apelación contra la Resolución Jefatural N° 391-2018-GRC/GGR-OGP/UAAP, de fecha 29 de mayo de 2018; el Informe Legal N° 038-2018-GRC/GGR-OGP-MPPCH, de fecha 15 de agosto de 2018; y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 28703, se autoriza al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento para que realice las acciones administrativas de Reversión a favor del Estado, de aquellos terrenos del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, donde no se haya cumplido con lo establecido en la cláusula sexta de los respectivos contratos de adjudicación;

Que, a través del Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, se aprobó el Reglamento de la Ley N° 28703, teniendo como objetivo establecer el procedimiento administrativo de reversión a favor del dominio del Estado de los lotes de terreno del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec;

Que, por Decreto Supremo N° 002-2007-VIVIENDA, se ha dispuesto que toda referencia al Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, se entenderá hecha al Gobierno Regional del Callao, en su calidad de titular del Proyecto;

Que, el Decreto Supremo N° 020-2016-VIVIENDA, modificó el artículo 13° del Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, reglamento de la Ley N° 28703, así mismo incorporó el artículo 13-A° y una Única Disposición Complementaria Transitoria al referido reglamento. Dentro de los alcances de dicho dispositivo legal, se ha determinado que las Resoluciones de Reversión emitidas por el Gobierno Regional del Callao, como resultado de la tramitación del Procedimiento Administrativo de Reversión establecido por la Ley N° 28703 y su reglamento, contemplen la restitución de los predios a dominio de la Corporación Regional; ordenen la cancelación de los asientos en donde obren las inscripciones de anotación preventiva de las resoluciones de inicio del presente procedimiento administrativo; así como se inscriban las referidas resoluciones contractuales ante la Oficina Registral del Callao de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos;

Que, mediante la Ordenanza Regional N° 000010, publicada el 01 de enero del 2017, se modificaron los artículos 66° y 82° del Texto Único Ordenado – TUO del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, ambos artículos referidos a las funciones desarrolladas por las Oficinas de Gestión Patrimonial y Acondicionamiento Territorial, respectivamente; y así mismo, se aprobó que la primera de las oficinas antes mencionadas dependa jerárquica y funcionalmente de la Gerencia General Regional;

Que, a través de la Resolución Jefatural N° 391-2018-GRC/GGR-OGP/UAAP, de fecha 29 de mayo de 2018, se declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por la co-adjudicataria GRACIELA VASQUEZ PURIS DE GASLAC (según Partida Registral) o GRACIELA ENMA VASQUEZ PURIS DE GASLAC (según RENIEC), tratándose en ambos casos de la misma persona, contra la Resolución Jefatural N° 182-2018-GRC/GGR-OGP/UAAP, de fecha 20 de febrero de 2018, que resolvió el contrato de adjudicación de fecha 27 de septiembre de 1993, celebrado entre el Estado con JULIO ANIBAL GASLAC GALOC y la antes mencionada co-adjudicataria, restituyendo el dominio del predio ubicado en la Manzana K, Lote 8, Sector H, Grupo Residencial 1B, Barrio XVI, Urbanización Popular de Interés Social Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, Distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao; inscrito en la Partida Registral N° P01031027, de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos; a nombre del Gobierno Regional del Callao, en estricto cumplimiento de lo estipulado en el artículo 13° del Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, modificado mediante el Decreto Supremo N° 020-2016-VIVIENDA;

Que, se procedió a notificar la Resolución Jefatural N° 391-2018-GRC/GGR-OGP/UAAP, de fecha 29 de mayo de 2018, a los adjudicatarios JULIO ANIBAL GASLAC GALOC y GRACIELA VASQUEZ PURIS DE GASLAC (según Partida



Registral) o GRACIELA ENMA VASQUEZ PURIS DE GASLAC (según RENIEC), siendo notificados el 19 de junio de 2018;

Que, de la revisión en el Sistema de Trámite Documentario del Gobierno Regional del Callao, se verifico que la co-adjudicataria ha presentado medios probatorios dentro del plazo de ley;

Que, del análisis de los descargos presentados a través de la Hoja de Ruta N° SGR-016016, de fecha 11 de julio de 2018, la co-adjudicataria GRACIELA VASQUEZ PURIS DE GASLAC (según Partida Registral) o GRACIELA ENMA VASQUEZ PURIS DE GASLAC (según RENIEC), interpone un recurso de Apelación contra la Resolución Jefatural N° 391-2018-GRC/GGR-OGP/UAAP, de fecha 29 de mayo de 2018, argumentando lo siguiente: 1) Que, realizaron vivencia efectiva en el predio hasta el año 2008, cuando por motivos de un accidente vehicular, se debieron ausentar por el tiempo que duro su tratamiento y rehabilitación, asimismo, tampoco han transferido el predio a terceras personas, demostrando con estos hechos que ellos cumplieron con la cláusula sexta de su contrato de adjudicación; 2) Que, realizaron el cambio domiciliario en sus Documentos Nacionales de Identidad, para poder ser atendidos en el seguro de salud; 3) Que, procurando no descuidar su predio, dejaron al señor Constantino Ángel Acosta Melgar, como custodio del mismo, sin embargo, dicho señor de manera inconsulta facilito el predio a los miembros de una iglesia para que puedan realizar sus actividades, siendo que se aprovechó de las circunstancias, declarando que era el posesionario del predio cuando se realizó la Inspección Técnico Legal, lo cual es totalmente falso;

Que, se debe precisar que el rol que tienen los administrados que ostenten algún interés en los predios inmersos en el procedimiento administrativo de resolución de contrato o reconocimiento de derecho, según corresponda, contemplado en la Ley N° 28703, es uno de carácter especial, conforme lo establece el artículo 2° de su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo 015-2006-VIVIENDA¹, modificado por el Decreto Supremo N° 007-2007-VIVIENDA y el Decreto Supremo N° 020-2016-VIVIENDA; es uno que se encuentra subordinado al resultado del presente procedimiento administrativo de reversión iniciado contra los adjudicatarios quienes a través de sus argumentos y medios de prueba, deben demostrar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Cláusula Sexta² del contrato de adjudicación celebrado con el Estado, de fecha 27 de septiembre de 1993;

Que, de lo expuesto en el párrafo precedente, respecto al punto 1) y 2) Que, lo señalado por la recurrente solo demuestra que el predio sub materia no fue sub dividido y que no ha sido transferido a favor de terceras personas, mas no demuestra el que ella y el co-adjudicatario hayan cumplido con la obligación contenida en el inciso 4) de la Cláusula Sexta de su contrato de adjudicación;

Que, en cuanto al punto 3) Que, se precisa que la Ley N° 28703 y el Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA que la reglamenta, solo tienen como objeto consolidar la situación jurídica de los contratos de adjudicación celebrados por el Estado con los beneficiados de la primera etapa de consolidación del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec en el año 1993, de conformidad con el artículo 5° de la antes mencionada Ley y artículo 7°³ del antes mencionado reglamento, cuyo fin es el pronunciamiento de la administración ya sea declarando la resolución del contrato de adjudicación o el reconociendo el derecho de propiedad de los adjudicatarios, en ese sentido, al no obrar documento idóneo que demuestre que el señor Constantino Ángel Acosta Melgar, fue dejado como custodio del predio por parte de ustedes, se desvirtúa su alegato;

Que, el T.U.O de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone en el Artículo 218° que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; considerándose en este caso, la autoridad competente para resolver el presente recurso impugnatorio, la Oficina de Gestión Patrimonial;

Que, consecuentemente; no habiendo presentado la impugnante pruebas o argumentos de derecho que desvirtúen lo esgrimido en el acto impugnado, resulta evidente que no corresponde amparar la pretensión incoada;

1 Artículo 2.- PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL

El procedimiento administrativo regulado por el presente Reglamento es de naturaleza especial según la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", atendiendo a la singularidad de la materia regulada por la Ley N° 28703 (...). El subrayado es nuestro.

2 Cláusula Sexta:

"1. Concluir la habilitación urbana y construir en el lote de terreno que se adjudica, una vivienda para habitarla, en un plazo que no exceda de los tres (03) años contados a partir de la firma del contrato. 2. A no subdividir el inmueble que se adjudica y construir respetando la zonificación y uso del terreno; 3. A no transferir en venta a terceros el terreno o la unidad que se edifique, antes del término de cinco (5) años; 4. Fijar residencia o domicilio habitual en el predio adjudicado, en el término de tres (3) años, a partir de la entrega del terreno".

3 Artículo 7.- OBJETO DEL PROCEDIMIENTO

"Son objeto de resolución de contrato y posterior reversión a favor del Estado los lotes de terreno de propiedad privada transferidos por el Proyecto Especial Ciudad Pachacútec que se encuentran sujetos a cualquiera de las causales de resolución establecidas en la cláusula sexta del contrato. Serán objeto de resolución de contrato los lotes que no hayan cumplido con las condiciones de la cláusula sexta de adjudicación".

CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

09 OCT. 2018

SR. HUMBERTO ALMEYDA SAENZ
JEFE DE LA OFICINA DE TRAMITE DOCUMENTARIO Y ARCHIVO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO



GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 087 -2018-GRC/GGR/OGP

Que, en virtud de las facultades y atribuciones previstas en el nuevo Texto Único Ordenado TUO del Reglamento de Organización y Funciones ROF del Gobierno Regional del Callao, aprobado con Ordenanza Regional N° 000001 de fecha 26 de enero de 2018, las normas glosadas, y la Resolución Gerencial General N° 011-2017-Gobierno Regional del Callao/GGR, de fecha 20 de enero de 2017, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 000014 de fecha 03 de enero de 2018, que ratifica la encargatura de la Jefatura de la Oficina de Gestión Patrimonial de la Gerencia General Regional del Gobierno Regional del Callao, por lo tanto se emite el siguiente pronunciamiento;

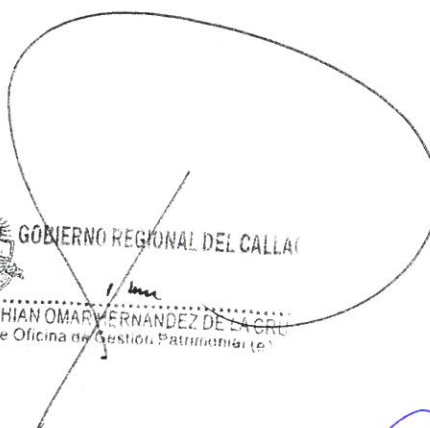
SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO EL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por **GRACIELA VASQUEZ PURIS DE GASLAC** (según Partida Registral) o **GRACIELA ENMA VASQUEZ PURIS DE GASLAC** (según RENIEC), contra la **Resolución Jefatural N° 391-2018-GRC/GGR-OGP/UAAP**, de fecha **29 de mayo de 2018**, ratificándola en todos sus extremos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- **DAR POR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA**, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 226° del T.U.O de la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO.- **NOTIFICAR**, con copia de la presente Resolución a los administrados interesados en el presente procedimiento administrativo, de conformidad a lo previsto en el T.U.O de la Ley N°27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHÍVESE,


GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
CRISTHIAN OMAR HERNANDEZ DE LA CRUZ
Jefe Oficina de Gestión Patrimonial

CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES
COPIA FIEL DEL ORIGINAL DEL GOBIERNO
REGIONAL DEL CALLAO

SR. HUMBERTO ALMEYDA SAENZ
JEFE DE LA OFICINA DE TRAMITE DOCUMENTARIO Y ARCHIVO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

09 OCT. 2018

